

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 1947.—Competencia.

Que tratándose de una acción personal que el demandante hace derivar del incumplimiento de un contrato del que corresponde conocer, según declara una reiterada jurisprudencia, al mismo Juez que sería competente para el conocimiento de las cuestiones relativas a su cumplimiento, y no existiendo constancia de que para el contrato que en la demanda se invoca se pactase sumisión a un Juez determinado, ni de que los interesados fijaran el lugar donde las obligaciones contractuales debían ser cumplidas, se ha de atribuir la competencia discutida haciendo aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1947.—Competencia.

Demandándose en el pleito en que se ha promovido la presente cuestión de competencia el pago de diferentes cantidades que se dicen satisfechas por el actor por cuenta de la demandada o de otras personas en diversos lugares de las provincias de Badajoz y Sevilla, pagos que constan en algunos documentos privados que no provienen de la demandada ni están por ella reconocidos, y que se pretenden compensar en parte con rentas adeudadas por el actor a la demandada como arrendatario de una finca de su pertenencia, es indudable que por lo pronto, y a efectos de competencia, hay que presumir al actor como titular de un crédito por subrogación que autoriza el ejercicio de la acción «in rem verso» de la clase de las personales, por lo que la competencia preferente ha de decidirse en favor del Juez del domicilio del demandado, conforme al artículo 1171 del Código civil y regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1947.—Prueba documental pública y títulos valores.

La póliza de Bolsa, como todo documento público, constituye plena prueba, frente a tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, pero no de la verdad intrínseca de las declaraciones de voluntad

que contiene, y en este respecto la Sala de instancia puso en duda o no estimó el contenido real de la póliza, por la concurrencia en el caso de autos de múltiples hechos extraídos de la prueba apreciada en conjunto y reveladores de su simulación o mera apariencia a efectos de evitar el desastre moral y económico del Agente, y no se impugna en este recurso la apreciación en la sentencia recurrida de tales hechos múltiples, que desvirtúan el contenido intrínseco del documento, sino que, desarticulando la prueba, se pretende que prevalezca uno de sus elementos prescindiendo de los demás, lo que no es permitido en casación.

En cuanto a la valoración jurídica que debe asignarse a la tradición de los efectos al portador, frente a la póliza de compra anterior de los mismos, sienta el Tribunal Supremo la característica de la incorporación del derecho al documento, lo que produce prácticamente la subordinación de aquél a éste, de tal suerte que la mera posesión del documento legitima el ejercicio del derecho y su transmisión, incluso confiriendo carácter irreivindicable al título o efecto negociado en Bolsa con intervención de Agente, y a «contrario sensu», no hay posibilidad de ejercitarse el derecho sin la posesión del documento, según resulta de la propia naturaleza del título al portador, que materializa el derecho con independencia del sujeto, y se desprende también de los términos en que están concebidos los números 2.^º y 3.^º del artículo 545 del Código de Comercio, más acusados aún que los del 464 del Código civil, lo que ha llevado al legislador a establecer una enérgica presunción de dominio a favor del poseedor, e invirtiendo la norma genérica sobre «onus probandi»; sin que esto quiera decir que se legitime la posesión sin justa causa, sino que ésta se presume por la sola apariencia jurídica en el hecho simple de la posesión. Y en el presente caso el Agente deudor los poseía como suyos por haberlo depositado a su nombre en la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa para garantizar su actuación de miembro del Colegio, sin que frente a la vehemente presunción de legítimo dueño, que dimana de la mera posesión, pueda prevalecer la alegación de verdadero dueño que invoca el tercerista amparado en una póliza de dudosa veracidad; y, desde otro punto de vista, que el hecho de haber sido depositados los efectos públicos objeto de tercería para responder de la gestión del Agente, unido al haberle sido embargados para hacer efectiva una deuda contraída por el mismo, en su actuación de tal Agente, obliga a desestimar la tercería, pues de lo contrario sería estéril la fianza y se abriría un amplio cauce al fraude.

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1947.—Cosa juzgada de la reconvención.

Al estimar la Sala sentenciadora que la pretensión aducida en la demanda originaria del presente recurso, para que se declare la nulidad de la compraventa con pacto de retro otorgada entre los hoy litigantes en 1928, es la misma que alegó la recurrente en el pleito sentenciado en 1931, y apreciar, en su consecuencia, la excepción de cosa juzgada, se denuncia por

la misma: a) En que en el pleito primero la acción entablada por la recurrente era la resolutoria para que, por incumplimiento del contrato, se declarase a la hoy recurrente decaída en su derecho a retraer la finca objeto del pacto, en tanto que en el actual se ejercita, por la actora, la nulidad del mismo, por no revestir otro carácter que el de mera garantía de un préstamo incluido en la Ley de usura; b) Que en el primer pleito actuó el recurrido de demandante y la recurrente de demandada, ocupando en el segundo situaciones reciprocamente contrarias; y, en definitiva, porque el objeto de ambos pleitos es diametralmente distinto, ya que la pretensión de la recurrente, al contestar aquella demanda, invocando a su favor la condición usuraria del aludido convenio, ni fué propuesta como excepción, ni formulada de modo reconvencional, ni resuelta concreta y claramente en el fallo. El Tribunal Supremo desestima este motivo: 1) Porque es incontrovertible que si son idénticas en los dos pleitos la cosa que se discute y la causa de pedir, no obstante que la acción que se formule en el segundo se alegara como excepción en el primero, por haberla propuesto el demandado, siempre que en ambos la acción y la excepción tengan igual contenido, como aquí acontece, porque la distinta situación procesal de los litigantes en ambos procesos no afecta, por sí sola, a la calidad con que en ellos litigan; 2) Que tal excepción, y en virtud de la súplica, ha de estimarse como reconvenCIÓN expresiva de nulidad del pacto usurario; 3) Que si la reconvenCIÓN debe ser resuelta en la sentencia, al propio tiempo que la acción principal, conforme estatuye el artículo 544 de la Ley procesal, ello será ineludible siempre que por su contenido autónomo, y sin conexión con aquélla, precise un peculiar pronunciamiento; pero no cuando, por existir entre las dos peticiones un enlace sólido y directo y un común origen, dimanan tes de una misma relación jurídica, al acogerse la demanda, quedó, como es lógico, la reconvenCIÓN automática e implícitamente rechazada, sin que fuera preciso llevar a la parte dispositiva de la sentencia pronunciamiento alguno, por separado, en torno a la nulidad del contrato; porque la incompatibilidad entre ellos lo hacía naturalmente innecesario, máxime cuando en la motivación de la indicada sentencia se rechazó, de modo explícito, el supuesto préstamo, y más aun su carácter usurario.

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1947.—Competencia.

Que el actor puso como condición previa para encargarse de la venta de ciertos bienes del demandado que el importe de su comisión lo percibiría en Valladolid, condición que fué implícitamente aceptada por el demandado. Y señalado contractualmente el lugar en que debía cumplirse la obligación reclamada, caso de existir, lo que no se prejuzga por la Sala, el de Valladolid es el competente, por disposición del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de la acción personal ejercitada por el actor.

en reclamación de pago de comisión devengada por gestiones para vender ciertos inmuebles del demandado.

SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1947.—Casación: Art. 1.692, núm. 7, Ley Enjuiciamiento civil.

Para que pueda prosperar el recurso es preciso acreditar sin género alguno de duda la evidente equivocación del juzgador, al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; lo que no se puede estimar cuando, para patentizar ese error, se contrae el recurrente a combatir el criterio de la Sala sentenciadora con razonamientos y deducciones de índole jurídica, sobre la base de documentos que, aun citados como auténticos, fueron ya tenidos en cuenta por aquél la formar su juicio, el que no puede modificarse, disgregándolos o interpretándolos fragmentariamente, en el sentido que conviene al recurrente, a menos de desvirtuar la naturaleza de la casación y con riesgo de transformarla en una nueva instancia.

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1947.—Declaración de pobreza.

El que pretende la declaración de pobreza ha de justificar hallarse en alguno de los casos que, conforme al artículo 15 de la Ley procesal, puede dar lugar a la obtención de dicho beneficio, según el principio de Derecho procesal que atribuye la carga de la prueba al actor y aparece formulado en el Código civil. El recurrente ha litigado como rico en el pleito, y, conforme al artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento, no se concederá tal beneficio, en este caso, si no se justifica cumplidamente la circunstancia de haber venido posteriormente a peor fortuna.

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1947.—Indignidad para suceder.

Declarada por sentencia de instancia la incapacidad del recurrente para suceder a su hijo por hallarse comprendido en la causa de indignidad del número 1.^º del artículo 756 del Código civil, el recurso interpuesto al amparo de los números 1.^º y 7.^º del artículo 1.692 de la Ley Procesal se funda en los supuestos legales, consistentes el primero en atribuir error de hecho a la Sala sentenciadora, por la no estimación del acta de depósito de la mujer de aquél, solicitada a instancia de ésta, para promover demanda de divorcio y de la sentencia que lo decretó; y apoyando el segundo en que ostentando el recurrente el carácter de heredero forzoso no podía declararse su incapacidad sin la voluntad expresa del causante mediante la desheredación, conforme a lo prevenido en el artículo 849 del citado cuerpo

legal, cuya infracción se denuncia, en relación con los artículos 756 y 757, por aplicación indebida y errores de interpretación.

El recurrente, por no prestar al hijo los cuidados debidos, es indigno de su sucesión, ya que abandonó a su mujer e hijo casi desde el nacimiento de éste, siendo tal conducta la que originó el divorcio, y que el hecho de la separación no le exculpaba del deber de atender al hijo moralmente y en la medida de sus posibilidades económicas en los años que transcurrieron desde que el abandono se realizó hasta que el divorcio se llegó a conceder; nada impedía al recurrente cumplir los deberes ineludibles de la relación paterno filial; y porque es incuestionable también que cuando los hijos puestos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente por consecuencia de la separación, tal circunstancia no exime al culpable de cumplir las obligaciones que natural y legalmente le incumben respecto de aquéllos, por lo que no es de estimar el error atribuido a la Sala sentenciadora.

Las causas de indignidad, determinante de la incapacidad para suceder, por estar reguladas en el Código civil bajo la rúbrica «la capacidad para suceder con testamento o sin él», no precisan de la expresión testamentaria para surtir efecto, como no sean remitidos por el testador, en cualquiera de las formas estudiadas en el artículo 757 del citado cuerpo legal, y en consecuencia privan, a quien en ellas incurren, del derecho de suceder al agraviado, aunque sea heredero forzoso, porque la incapacidad, si es relativa con relación al *de curis*, es absoluta por lo que afecta a su patrimonio, no sólo porque así cabe inferirlo de su naturaleza y fundamento, dada la trascendencia social de los hechos que la originan, sino también del contenido del artículo 761 del Código y aun del mismo principio de inviolabilidad de la legítima, que no puede prevalecer, por inconciliable con la sucesión, cuando el heredero se halla incurso en tan graves motivos de indignidad, doctrina ésta que obliga a la desestimación del recurso.

SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1947.—Carácter declarativo de la inscripción en el Registro de la Propiedad. Forma de los contratos.

Se confunde en el recurso, de una parte, el concepto de existencia del dominio con el de su inscripción en el Registro de la Propiedad y, de otra parte, la celebración del contrato con la formalización del mismo en escritura pública, debiendo tenerse en cuenta, respecto al primero de dichos extremos, que, conforme a los principios inspiradores de nuestra legislación —y salvo las especiales normas establecidas para las hipotecas—, la inscripción en el Registro de la Propiedad no es constitutiva de derechos, sino declarativa; y siendo de recordar, en cuanto al segundo de los aludidos extremos, que a tenor del artículo 1.278 los contratos tienen fuerza de obligar, cualquiera que sea su forma, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales para su validez, extremo no discutido en instancia; y si bien en el caso litigioso es de posesión y no de dominio la inscripción que en el

Registro aparece a favor del recurrido, el carácter de dueño de la finca que en el mismo concurre se halla admitido por el recurrente, quien al celebrar el contrato conocía la naturaleza de aquella inscripción; no obstante lo cual, y amparándose en lo pactado, emprendió y continúa la explotación de la cantera, siguiéndose, en consecuencia, que el único particular subordinado por las partes a la conversión de la inscripción posesoria en inscripción de dominio es el de la formalización en escritura pública del repetido contrato cuya validez no ha sido discutida; y como el Tribunal sentenciador, para declarar que el recurrido es propietario, no se funda en la supuesta equiparación del dominio a la posesión inscrita que se le atribuye, ni hace pronunciamiento alguno relativo al otorgamiento de escritura—que tampoco fué solicitado en la demanda—, resulta manifiesto que al condenar al recurrente al pago de las cantidades debidas por explotación de la cantera no infringe en su fallo los preceptos cuya vulneración acusa el recurso y no puede éste prevalecer.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1947.—Incongruencia.

La inobservancia por el juzgador del precepto contenido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que produce la ineeficacia de sus resoluciones por resultar afectadas del vicio de incongruencia, motivo expreso de casación, conforme al número segundo del artículo 1.392 de la mencionada Ley, viene siendo analizada por reiterada jurisprudencia de esta Sala, que determina en sus sentencias las directrices, límites y perfiles a que deben ajustarse los Tribunales para la correcta aplicación de aquel aludido precepto, y tan repetida doctrina ha establecido que, si bien aquéllos no tienen obligación de ajustarse en sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones, ni a los términos exactos en que las solicitaron, pudiendo basar sus resoluciones en fundamentos distintos y en conceptos de expresión diferentes con tal de que sean sustancialmente coincidentes en las peticiones formuladas, sin embargo, esta facultad de fundamentar sus resoluciones en motivos distintos a los alegados ha de limitarse estrictamente a las cuestiones de derecho, pero no a la consideración de hechos que no han sido objeto de alegación ni de prueba, ni que, por tanto, no han podido ser motivo de discusión entre las partes, porque en tal caso las afirmaciones que el Tribunal formula no constituyen base sólida para justificar el fallo que ha de dictarse «juxta allegata et probata», y esta discrepancia entre el motivo de lo resuelto y lo que ha sido objeto del debate es asimismo rechazable por cuanto, dado el carácter de rogada de la jurisdicción civil, carece de facultades el juzgador para proceder de oficio estimando excepciones que las partes no han sometido a su juicio, por todo lo cual es forzoso reconocer que el Tribunal «a quo» incurrió en su fallo en la incongruencia que el primer motivo de este recurso combate, tanto más cuanto que, aunque fuera exacta la falta de adecuación de lo pedido en el acto conciliatorio, que es el fundamento del fallo de la

Sala de instancia, este defecto no tendría la suficiente virtualidad para invalidar «*a posteriori*» la tramitación del pleito y hacer ineficaz todas las actuaciones en el mismo practicadas.

SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1947.—*Precario.*

La esencia del precario, según la jurisprudencia de este Tribunal, es el uso o disfrute de cosa ajena sin que medie renta o merced ni otra razón que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real, de la voluntad del cual depende poner término a su propia tolerancia y el consiguiente ejercicio de la acción que para desahuciar al precarista le atribuyen los artículos 1.564 y 1.565, número tres de la Ley de Enjuiciamiento civil

Desde el momento en que la propiedad o posesión de la finca pasaron al adquirente, por transmisión de los dueños y poseedores anteriores, éstos quedaron sin título ni pago de merced, ni otra razón de uso y disfrute de la finca que la mera condescendencia o liberalidad del adquirente, de cuya voluntad dependía poner término a su propia tolerancia, sin más plazo, a partir de la consumación de la adquisición, que el de un mes, fijado en el precepto legal citado.

SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1947.—*Interpretación de los contratos. Fianza.*

Siempre que se trate de fijar la inteligencia de un contrato hecho constar con términos cuya defectuosa redacción pudiera suscitar alguna duda, pero que no revelen que la intención de los contratantes fué contraria a la significada por el sentido usual de las palabras y frases empleadas y no contradichas tampoco por actos coetáneos o posteriores de aquéllos, habrá de estarse, conforme al criterio que presiden los artículos 1.281 y siguientes del Código civil, al sentido literal de las cláusulas estipuladas, no interpretándolas aisladamente, sino con advertencia de la relación y enlace que entre sí mantengan y resolviendo lo que así pudieran ofrecer las mismas como dudoso del modo que más se ajuste a los principios sustantivos rectores del contrato que se examina.

Según prescribe el artículo 1.827 del Código civil, la fianza no se presume, ha de ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella; y en armonía con esta fundamental doctrina legal, una reiterada jurisprudencia declara que la fianza requiere en su expresión términos concretos que claramente determinen su extensión y efectos, y afirma su carácter restringido, con lo que manifiestamente queda excluida toda posibilidad de que cuando se preste en términos significativos de garantía de deudas futuras, como autoriza el artículo 1.825 del Código civil, se extienda a otras contraídas con anterioridad por el deudor afianzado.

SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1947.—Competencia.

Según la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerçiten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y es jurisprudencia de esta Sala que los servicios deben ser satisfechos en el lugar donde se prestaron, y que allí donde empezaron a cumplirse las obligaciones derivadas de un contrato deben hacerse efectivas las restantes.

LA REDACCIÓN.